

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUEZ 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

LISTADO DE ESTADOS

ESTADO No. **61**

Fecha: 18/12/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
05001333301620190003100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARTHA LUCIA ALZATE GOMEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL/FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Desistimiento	16/12/2020	
05001333301620190019300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LILIANA PATRICIA GONZALEZ ROJO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Desistimiento	16/12/2020	
05001333301620190027500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HERMAN VALOYES RENTERIA	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto termina proceso por Desistimiento	16/12/2020	
05001333301620190039900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SIZZA MARIA CORDOBA MORENO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ANTE ANTIOQUIA	Auto termina proceso por Desistimiento	16/12/2020	

EN LA FECHA

18/12/2020

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DAVID ANDRES ORREGO
SECRETARIO (A)



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00031-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LAB

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ALZATE GOMEZ

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Mediante auto del trece (13) de octubre pasado, se dio traslado a las partes para alegar de conclusión en el proceso de la referencia, no obstante, en memorial remitido al buzón de correo electrónico del Despacho, el veinte (20) de noviembre de 2020, el apoderado de la demandante desistió de la demanda interpuesta.

Acto seguido, mediante auto del tres (3) de diciembre de 2020, el cual obra en la carpeta digital, se dio traslado al demandado, para que se pronunciara frente al desistimiento formulado, sin que se haya allegado ninguna objeción al respecto.

CONSIDERACIONES

Debe decirse inicialmente, que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

En el presente caso, el apoderado de la demandante, con facultad para desistir, desistió de la demanda interpuesta, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber:

- a) de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y
- b) la manifestación la hace la parte interesada, quien cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder visible a folio 15 del expediente.

5. En lo que respecta a la condena en costas, está agencia judicial, no condenará por tal concepto a la parte demandante, pues si bien, conforme a lo previsto por el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP, la condena en costas es eminentemente objetiva, en los eventos en los que el proceso termina por el desistimiento de la demanda, en reciente pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado, precisó, que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto. Y señaló:

“...5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C. , pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización...” (Resaltos Intencionales)

Ahora bien, en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuación que estima el despacho, está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, así como de la parte demandada; aunado a lo anterior, aún no se ha proferido una decisión de fondo que ponga fin a ésta instancia, razón por la cual no procederá la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN.**

RESUELVE¹

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, formulado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para desistir.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

¹ Correo demandante: andrescamilouribep@gmail.com
Demandado: t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co

TERCERO. En virtud de lo anterior se da por terminado el proceso.

CUARTO. Se dispone **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior.

MEDELLÍN, 18 DE DICIEMBRE DE 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00193-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LAB

DEMANDANTE: LILIANA PATRICIA GONZALEZ ROJO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Mediante auto del trece (13) de octubre pasado, se dio traslado a las partes para alegar de conclusión en el proceso de la referencia, no obstante, en memorial remitido al buzón de correo electrónico del Despacho, el veinte (20) de noviembre de 2020, el apoderado de la demandante desistió de la demanda interpuesta.

Acto seguido, mediante auto del tres (3) de diciembre de 2020, el cual obra en la carpeta digital, se dio traslado al demandado, para que se pronunciara frente al desistimiento formulado, sin que se haya allegado ninguna objeción al respecto.

CONSIDERACIONES

Debe decirse inicialmente, que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

En el presente caso, el apoderado del demandante, con facultad para desistir, desistió de la demanda interpuesta, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber:

- a) de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y
- b) la manifestación la hace la parte interesada, quien cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder visible a folio 15 del expediente.

5. En lo que respecta a la condena en costas, está agencia judicial, no condenará por tal concepto a la parte demandante, pues si bien, conforme a lo previsto por el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP, la condena en costas es eminentemente objetiva, en los eventos en los que el proceso termina por el desistimiento de la demanda, en reciente pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado, precisó, que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto. Y señaló:

“...5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C. , pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización...” (Resaltos Intencionales)

Ahora bien, en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuación que estima el despacho, está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, así como de la parte demandada; aunado a lo anterior, aún no se ha proferido una decisión de fondo que ponga fin a ésta instancia, razón por la cual no procederá la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN.**

RESUELVE¹

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, formulado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para desistir.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

¹ Correo demandante: andrescamilouribep@gmail.com
Demandado: t_yysepulveda@fiduprevisora.com.co

TERCERO. En virtud de lo anterior se da por terminado el proceso.

CUARTO. Se dispone **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior.

MEDELLÍN, 18 DE DICIEMBRE DE 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00275-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LAB

DEMANDANTE: HERNAN VALOYES RENTERIA

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Mediante auto del trece (13) de octubre pasado, se dio traslado a las partes para alegar de conclusión en el proceso de la referencia, no obstante, en memorial remitido al buzón de correo electrónico del Despacho, el treinta (30) de noviembre de 2020, el apoderado del demandante desistió de la demanda interpuesta.

Acto seguido, mediante auto del tres (3) de diciembre de 2020, el cual obra en la carpeta digital, se dio traslado al demandado, para que se pronunciara frente al desistimiento formulado, sin que se haya allegado ninguna objeción al respecto.

CONSIDERACIONES

Debe decirse inicialmente, que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efecto de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

En el presente caso, el apoderado del demandante, con facultad para desistir, desistió de la demanda interpuesta, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber:

- a) de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y
- b) la manifestación la hace la parte interesada, quien cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder visible a folio 15 del expediente.

5. En lo que respecta a la condena en costas, está agencia judicial, no condenará por tal concepto a la parte demandante, pues si bien, conforme a lo previsto por el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP, la condena en costas es eminentemente objetiva, en los eventos en los que el proceso termina por el desistimiento de la demanda, en reciente pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado, precisó, que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto. Y señaló:

“...5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C. , pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización..." (Resaltos Intencionales)

Ahora bien, en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuación que estima el despacho, está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, así como de la parte demandada; aunado a lo anterior, aún no se ha proferido una decisión de fondo que ponga fin a ésta instancia, razón por la cual no procederá la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN.**

RESUELVE¹

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, formulado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para desistir.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

¹ Correo demandante: andrescamilouribep@gmail.com
Demandado: t_lapalacio@fiduprevisora.com.co

TERCERO. En virtud de lo anterior se da por terminado el proceso.

CUARTO. Se dispone **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior.

MEDELLÍN, 18 DE DICIEMBRE DE 2020



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2019-00399-00

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LAB

DEMANDANTE: SIZZA MARIA CORDOBA MORENO

DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG

ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA

Mediante auto del veintinueve (29) de septiembre pasado, se notificó por correo electrónico la admisión de la demanda de la referencia, no obstante, en memorial remitido al buzón de correo electrónico del Despacho, el veinte (20) de noviembre de 2020, el apoderado de la demandante desistió de la demanda interpuesta.

Acto seguido, mediante auto del tres (3) de diciembre de 2020, el cual obra en la carpeta digital, se dio traslado al demandado, para que se pronunciara frente al desistimiento formulado, sin que se haya allegado ninguna objeción al respecto.

CONSIDERACIONES

Debe decirse inicialmente, que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

El artículo 314 del CGP, aplicable por remisión dentro del proceso administrativo, en virtud de lo dispuesto por el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

“el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efecto de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)”

En el presente caso, el apoderado de la demandante, con facultad para desistir, desistió de la demanda interpuesta, petición que será aceptada porque se cumplen los requisitos formales que exige la ley, a saber:

- a) de oportunidad, porque aún no se ha dictado sentencia; y
- b) la manifestación la hace la parte interesada, quien cuenta con facultad expresa para desistir, de acuerdo con el poder visible a folio 15 del expediente.

5. En lo que respecta a la condena en costas, está agencia judicial, no condenará por tal concepto a la parte demandante, pues si bien, conforme a lo previsto por el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP, la condena en costas es eminentemente objetiva, en los eventos en los que el proceso termina por el desistimiento de la demanda, en reciente pronunciamiento el Honorable Consejo de Estado, precisó, que su reconocimiento debe atender a cada caso en concreto. Y señaló:

“...5.2.1.- Pues bien, revisadas las disposiciones de la Ley 1437 de 2011 no se observa ninguna que regule lo concerniente al desistimiento expreso de la demanda, sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, razón por la que en aplicación del artículo 306 por remisión se aplica lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

5.2.2.- Dicho estatuto previene que el desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y que trae como consecuencia la condena en costas a la parte que desiste, salvo los siguientes dos eventos: (i) cuando la parte demandada coadyuve el desistimiento o solicite la exoneración de costas, o (ii) cuando se desista de un recurso ante el juez que lo haya concedido (artículo 345 ibídem).

5.2.3.- De acuerdo con la mencionada normativa, en el sub lite se dieron los presupuestos para aceptar el desistimiento, y por ello el Juzgador de Primera Instancia así lo dispuso en el auto que se impugnó, condenando en costas al señor Augusto Vargas Sáenz porque no se daban ninguna de las hipótesis excepcionales.

5.2.4.- No obstante, debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C. , pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria.

En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso.

5.2.5.- Bajo estas premisas, la Sala observa que el actor ha propendido porque no se produzca el mencionado desgaste, pues al tener conocimiento de que en respuesta a su solicitud el Ministerio de Minas y Energía revocó los actos administrativos objeto del litigio, acudió inmediatamente a informar tal circunstancia con el fin de que no se continuara adelantando el trámite, esto es, la fijación de fecha de la audiencia inicial y su realización..." (Resaltos Intencionales)

Ahora bien, en el caso que en estos momentos ocupa la atención del Despacho, el apoderado judicial de la parte demandante desiste de las pretensiones formuladas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, actuación que estima el despacho, está orientada a cumplir con los postulados de economía procesal y evitar el desgaste de la administración de justicia, así como de la parte demandada; aunado a lo anterior, aún no se ha proferido una decisión de fondo que ponga fin a ésta instancia, razón por la cual no procederá la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN.**

RESUELVE¹

PRIMERO. ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, formulado por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien cuenta con facultad para desistir.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE CONDENAR en costas a la parte demandante, por las razones expuestas en la motivación precedente.

¹ Correo demandante: andrescamilouribep@gmail.com
Demandado: procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

TERCERO. En virtud de lo anterior se da por terminado el proceso.

CUARTO. Se dispone **ARCHIVAR** el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN**

En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto
anterior.

MEDELLÍN, 18 DE DICIEMBRE DE 2020